



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3760/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3760/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Declaración patrimonial de 2025 de Carlos Córdoba y Bernardo Lartigue de la Delegación Benito Juárez. No vienen ni en plataforma ni en la página de contraloría.

Sino la presentaron que se investigue.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Turnan a otro sujeto obligado, no fundamentan ni motivan su incompetencia de contar con la información solicitada.

Remiten a una liga pero no señalan como hacer la consulta ... la información no se encontró en el portal referido.

No acreditan una búsqueda razonable y exhaustiva.

Que se modifique la respuesta para que funden y motiven y para que acrediten la búsqueda razonable y exhaustiva.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Declaración patrimonial, alcaldía, plataforma, página web, investigación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3760/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3760/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3760/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar la respuesta impugnada**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose **presentada oficialmente el veintisiete de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074025002464**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Declaración patrimonial de 2025 de Carlos Córdoba y Bernardo Lartigue de la Delegación Benito Juárez. No vienen ni en plataforma ni en la página de contraloría. Sino la presentaron que se investigue.

[Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecinueve de noviembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio **ABJ/JG/DUTRC/JUDAIP/0172/2025**, de misma fecha, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México, en el que los servidores públicos presentan su declaración patrimonial, mismo que almacena dichas declaraciones genera versiones publicas disponibles al público, el sistema es administrado, operado y gestionado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que en caso de requerir consultar las mismas deberá hacerlo a través del mismo, disponible en la siguiente dirección electrónica:

Así mismo, esta Alcaldía se considera incompetente para atender la totalidad de su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no está dentro de sus facultades o atribuciones, por lo anterior no se genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, en consecuencia, el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones que pudiera atenderla, corresponde a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**. Por lo consiguiente su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de las Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente.

En lo que respecta a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia cuenta con el teléfono: 5556279700 Ext.54611 y 55802, o bien; al siguiente correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, no omito mencionar que la Unidad eb comento se localiza en Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Colonia Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta.

[...][Sic.]

De la misma forma, adjunto un Acuse de correo electrónico en la que remite la solicitud, el cual se hace constar a continuación:

[...]

 Outlook

SE REMITE LA SOLICITUD 092074025002464

Desde Alcaldía Benito Juárez <oipbenitojuarez@hotmail.com>

Fecha Mié 19/11/2025 04:09 PM

Para Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

 1 archivo adjunto (80 KB)
F-25002464.pdf;

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio del presente, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, me permito remitir a usted la solicitud de acceso a la información pública, para los trámites a que haya lugar.

Agradezco su apoyo y me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE
MTRA. LESSLIE YESENIA ROSAS VIVEROS
SUBDIRECTORA DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

NOTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.-La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los datos personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3, fracciones IX, XXVIII, XIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o suspensión de datos personales previstos.

[...][Sic]

III. Recurso. El veinte de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Si bien turnan a un sujeto obligado diferente, no fundamentan ni motivan porque no son competentes de contar con la información solicitada. La Ley únicamente señala que deben de hacerlo los sujetos obligados y no existe ninguna disposición que señale que no deben contar con la información, ya que cada servidor público conserva un tanto.

Además, remiten a una liga pero no señalan específicamente como hacer la consulta, siendo que ésta se origina ya que la información no se encontró en el portal referido.

En ese orden de ideas, tampoco acreditan una búsqueda razonable y exhaustiva, ya que la información pública no es únicamente aquella derivada de sus funciones sino toda aquella que puedan conocer, recibir y generar.

Que se modifique la respuesta para que funden y motiven y para que acrediten la búsqueda razonable y exhaustiva.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El veinte de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3760/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones IV y XII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de diciembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante el oficio **ABJ/JG/DUTRC/JUDAIP/1073/2025**, de fecha tres de diciembre, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia y rendición de Cuentas, dirigido a este Instituto en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002464, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3760/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/1072/2025.
- Se remite copia del oficio con el que se atiende la petición del solicitante.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

[Sic][...]

De la misma forma, remitió el oficio, **ABJ/JG/DUTRC/JUDAIP/1072/2025**, de fecha tres de diciembre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, dirigido a la persona Solicitante, en el que señalan:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002464, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3760/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información complementaria siguiente:

- Se remite copia del oficio con el que se atiende la petición del solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

[Sic][...]

Finalmente, remitió el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SPDP/JUDAIP/0177/2025**, de fecha dos de diciembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, en el que le comunicó lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión identificado con número RR.IP. 3760/2025 derivado de la inconformidad interpuesta a la respuesta emitida a la Solicitud de Información con número 092074025002464, y de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerando el acto al que recurre el particular.

Se informa que el ahora recurrente manifiesta no encontrar las declaraciones de los servidores públicos en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México, en este sentido se reitera la orientación realizada de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que es la Secretaría la que genera, administra, gestiona y archiva en el Sistema, las declaraciones públicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En cuanto a la información disponible en el Portal Institucional de esta Alcaldía, en el formato correspondiente al artículo 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia Local, este dirige al sistema habilitado que registra y resguarda la base de datos correspondiente, de acuerdo al Criterio 11 de los Criterios Sustantivos de Contenido de dicha fracción y artículo, descritos en los Lineamientos técnicos para Publicar, Homologar, y Estandarizar la Información de las Obligaciones de Transparencia.

Por lo anterior descrito, y de acuerdo con el Criterio 04/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Se reitera nuevamente la respuesta otorgada a la solicitud inicial, señalando que podrá consultar la información en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México administrado y gestionado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, disponible en:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>

Donde podrá consultar la declaración patrimonial pública de los Servidores Públicos de su interés, únicamente indicando en el buscador del sitio, el año de su interés, la dependencia y el nombre del Servidor Público del cual desea realizar la consulta.

VII. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, da cuenta de que el sujeto obligado presentó manifestaciones y alegatos, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se precluye su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinte de noviembre**, esto es, el primer día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Sin embargo, se observa que la presunta respuesta complementaria no cubre en sus extremos lo requerido por la parte recurrente, dado que, se observa que el sujeto obligado no fundó ni motivo de manera razonable tanto su incompetencia como la aplicación del Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Esta situación, se debe porque únicamente le brindó a la parte recurrente la liga <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/> sin que le explicara paso a paso como llegar hasta la información directa que es de su interés.

En este sentido, se considera que la presunta respuesta complementaria no cubre en sus extremos lo solicitado ni le proporciona certeza al particular, por tanto, se desestima y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002464**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

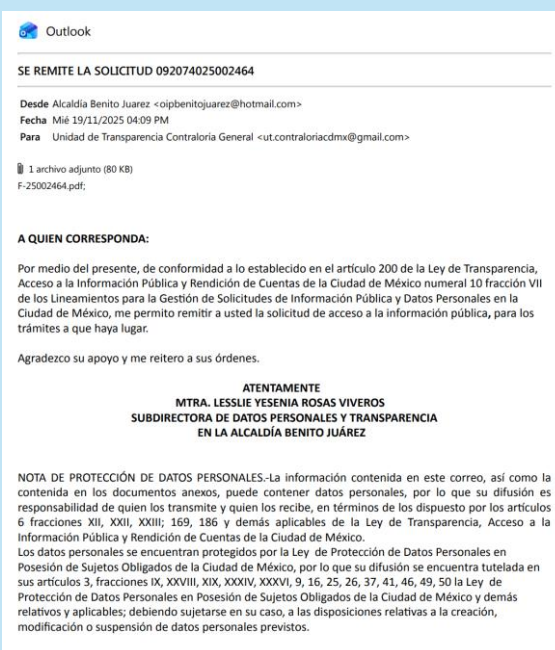
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	RESPUESTA: el Sujeto Obligado indicó por medio del Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, lo siguiente:
Declaración patrimonial de 2025 de Carlos Córdoba y Bernardo Lartigue de la Delegación Benito Juárez. No vienen ni en plataforma ni en la página de contraloría. Sino la presentaron que se investigue.	Hago de su conocimiento que el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México, en el que los servidores públicos presentan su declaración patrimonial, mismo que almacena dichas declaraciones genera versiones publicas disponibles al público, el sistema es administrado, operado y gestionado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que en caso de requerir consultar las mismas deberá hacerlo a través del mismo, disponible en la siguiente dirección electrónica: https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/ Así mismo, esta Alcaldía se considera incompetente para atender la totalidad de su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no está dentro de sus facultades o atribuciones, por lo anterior no se genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, en consecuencia, el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones que pudiera atenderla, corresponde a la Secretaría de a Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo consiguiente su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de las Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dicho ente.

En lo que respecta a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia cuenta con el teléfono: 5556279700 Ext.54611 y 55802, o bien; al siguiente correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, no omito mencionar que la Unidad eb comento se localiza en Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Colonia Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

...



Por lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, así como, el sujeto obligado una presunta respuesta complementaria mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión

Sujeto obligado: alegatos, manifestaciones y complementaria

Si bien turnan a un sujeto obligado diferente, no fundamentan ni motivan porque no son competentes de contar con la información solicitada. La Ley únicamente señala que deben de hacerlo los sujetos obligados y no existe ninguna disposición que señale que no deben contar con la información, ya que cada servidor público conserva un tanto.

Además, remiten a una liga pero no señalan específicamente como hacer la consulta, siendo que ésta se origina ya que la información no se encontró en el portal referido.

En ese orden de ideas, tampoco acreditan una búsqueda razonable y exhaustiva, ya que la información pública no es únicamente aquella derivada de sus funciones sino toda aquella que puedan conocer, recibir y generar.

Que se modifique la respuesta para que funden y motiven y para que acrediten la búsqueda razonable y exhaustiva.

Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública:

En atención al Recurso de Revisión identificado con número RR.IP. 3760/2025 derivado de la inconformidad interpuesta a la respuesta emitida a la Solicitud de Información con número 092074025002468, y de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerando el acto al que recurre el particular.

Se informa que el ahora recurrente manifiesta no encontrar las declaraciones de los servidores públicos en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México, en este sentido se reitera la orientación realizada de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que es la Secretaría la que genera, administra, gestiona y archiva en el Sistema, las declaraciones públicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En cuanto a la información disponible en el Portal Institucional de esta Alcaldía, en el formato correspondiente al artículo 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia Local, este dirige al sistema habilitado que registra y resguarda la base de datos correspondiente, de acuerdo al Criterio 11 de los Criterios Sustantivos de Contenido de dicha fracción y artículo, descritos en los Lineamientos técnicos para Publicar, Homologar, y Estandarizar la Información de las Obligaciones de Transparencia.

Por lo anterior descrito, y de acuerdo con el Criterio 04/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Se reitera nuevamente la respuesta otorgada a la solicitud inicial, señalando que podrá consultar la información en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México administrado y gestionado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, disponible en:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>

Donde podrá consultar la declaración patrimonial pública de los Servidores Públicos de su interés, únicamente indicando en el buscador del sitio, el año de su interés, la dependencia y el nombre del Servidor Público del cual desea realizar la consulta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas, mediante el de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados:

- Turnan a otro sujeto obligado, no fundamentan ni motivan su incompetencia de contar con la información solicitada.
- Remiten a una liga pero no señalan como hacer la consulta ... la información no se encontró en el portal referido.
- No acreditan una búsqueda razonable y exhaustiva.
- Que se modifique la respuesta para que funden y motiven y para que acrediten la búsqueda razonable y exhaustiva.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁴**

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común **CONCEPTOS**

En consecuencia, se pasa al estudio del presente recurso de revisión.

Estudio del agravio: entrega de información que no responde a lo solicitado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,

a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Análisis de la respuesta primigenia:

1.- El sujeto obligado enfocó su respuesta inicial, primero, en señalar que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es la que opera, administra y gestiona el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México, genera

versiones públicas disponibles al público, por lo que, la información requerida se puede consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>

De esta manera, señala que dicha Secretaría es la competente para brindarle, de esta manera, la atención a su petición y, asimismo, se declara incompetente para tal efecto, acto seguido, remite la solicitud de información del particular a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por su parte, el particular al respecto se agravia señalando que el sujeto obligado no funda ni motiva su propia incompetencia sobre lo requerido, además, que la liga que le fue proporcionada no señala cómo realizar la consulta y que no encontró la información en el portal referido.

En tal sentido, es importante destacar que efectivamente el sujeto obligado no fundó ni motivó su propia incompetencia, especialmente, en lo relativo a las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracción XIII en la que se establece lo siguiente sobre la temática de lo peticionado:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;

Si bien es cierto, en el cuadro de Excel donde viene la información respectiva tiene un vínculo de links con el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México, también lo es, que se debe cumplir con este dispositivo e incluir a las personas servidoras públicas que se encuentren en las causales que los obliga a realizar su declaración patrimonial, es decir, el sujeto obligado no es incompetente para atender lo solicitado, sino, que tiene competencia correlativa con la Secretaría de la Contraloría General.

El hecho de que el sujeto obligado haya remitido la solicitud del particular a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General es correcto, precisamente porque ambos sujetos obligados son parcialmente competentes, esto deriva en que cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia tendría que atender lo solicitado.

Ahora bien, es importante traer a colación el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Como se puede observar, no es suficiente dar a los solicitantes de información una liga electrónica, como en este caso, que lleve a portales de internet sin que puedan acceder de manera directa a la información de su interés, sino, más bien, como

establece el criterio se deberá indicar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la información requerida, situación que no sucedió en la atención a lo solicitado por la parte recurrente.

De lo anterior, se desprende que no se realizó una búsqueda exhaustiva de manera razonable para encontrar lo requerido tal como lo establece el Criterio 04/24, también emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, y, brindar atención a lo requerido por la parte recurrente, sobre todo, porque dicha información es factible de que se encuentre en sus archivos físicos o digitales de las áreas que sean competentes.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, pues no resultó exhaustiva, fundada y motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

(artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anterior, se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, y, brindar atención a lo requerido por la parte recurrente, conforme la competencia parcial que tiene como sujeto obligado.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo

0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.